



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 300/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXXX, en su calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña. XXXX, en su calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024, por la que se deniega la inclusión en el censo electoral provisional de una serie de personas.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que las personas relacionadas en el archivo adjunto cumplen con los requisitos para su inclusión en el censo electoral, ya sea por el estamento de deportistas, ya por el de entrenadores, debido a que (i) disponen de licencia, como mínimo, en las temporadas 22/23 y 23/24 y (ii) han participado en competiciones oficiales de ámbito estatal, como mínimo en alguna de esas dos temporadas.

Y terminan suplicando a este Tribunal que se incluya en el censo electoral definitivo, a las personas relacionadas, por el estamento de jugadores y técnicos, respectivamente.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO. El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En relación con Dña. XXXX, actúa en su calidad de presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, impugnando el censo electoral provisional por el estamento de técnicos de deportistas de alto nivel.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de Dña. XXXX, presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que Dña. XXXX, presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores no incluidos en el censo por el estamento de técnicos de deportistas o de entrenadores, entre los cuales la recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa



legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por Dña. XXXX, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Dña. XXXX, presidenta de la Federación XXXX de Voleibol, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, de 12 de julio de 2024, por carecer el recurrente de legitimación

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

